



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00256

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó los medios de defensa promovidos por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.
- b) **PRUEBA TRASLADADA:** Oficiar por secretaría a la Fiscalía 90 Local, unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, D.C. para que aporte al proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 110016000023201901444, para que obre como prueba en el presente asunto.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de los señores JUAN CARLOS RINCÓN MÁRQUEZ, al representante legal de la empresa Consorcio Express S.A.S, y al representante legal de la empresa Compañía Mundial de Seguros S.A., en su condición de demandados, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandante en el libelo genitor.
- d) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Decretar la declaración de parte del señor FRANCESCO ROBERTO NAPOLI, tal como fue solicitada por la demandada en su escrito de contestación, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso.
- e) **JURAMENTO ESTIMATORIO.** Téngase en cuenta que la parte actora presentó bajo gravedad de juramento, las sumas que reclama a título de perjuicios, conforme se prevé en el artículo 206 del CGP

-PARTE DEMANDADA- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- f) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de demanda, obrantes en el expediente digital.
- g) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de los señores FRANCESCO ROBERTO NAPOLI, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte demandada al contestar demanda.
- h) CITAR a los señores MARTÍN PRADA TACUMA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.343.070 en su calidad de contador público

-PARTE DEMANDADA- CONSORCIO EXPRESS SAS

- i) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de demanda, obrantes en el expediente digital.
- j) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de los señores FRANCESCO ROBERTO NAPOLI, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la sociedad CONSORCIO EXPRESS SAS

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes diecinueve (19) del mes de julio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01872

Téngase por revocado el mandato a la abogada ANDREA CAROLINA GOMEZ TOVAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se prevé en el artículo 76 del CGP.

Reconocer personería al abogado MANOLO GAONA GARCIA, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad 2019-01701

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de la sociedad REINTEGRA SAS., como cesionario.

TENER, en consecuencia, como extremo activo en el presente trámite REINTEGRA SAS., y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

DEJESE expresa constancia que la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO quien viene actuando en el presente asunto, fue ratificada como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00386

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de la sociedad REINTEGRA SAS., como cesionario.

TENER, en consecuencia, como extremo activo en el presente trámite REINTEGRA SAS., y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder que hiciera el abogado SERGIO ROBERTO ESTRADA LARROTA, como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se acredita el cumplimiento de los requisitos, tal como se prevé en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00531

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, se dispone:

OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

**OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

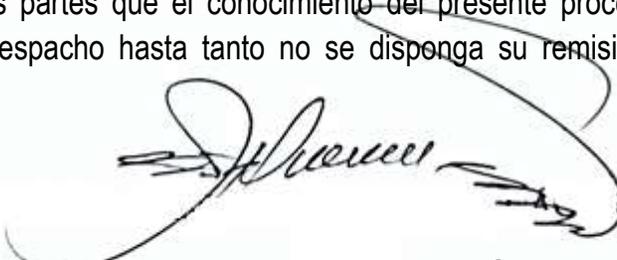
Rad 2021-00989

Como quiera que en este proceso el demandado LEONIS MANUEL COMAS MARIN, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00623

Conforme lo señalado por el artículo 301 del Código General del Proceso y del contenido del escrito firmado por las partes, para todos los efectos legales ténganse por notificada por conducta concluyente a la demandada LILA CLOTILDE RUBIO MAHECHA

Según lo establece el numeral 2° del art. 161 de la Ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite por el término de sesenta (60) meses, por así solicitarlo las partes de consuno.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00520

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a los demandados JESSICA JULIANA MONTAÑO MUTIS, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante cometió un error, pues informó una dirección electrónica distinta a la de este Juzgado, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

**ABSTENERSE** de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a JESSICA JULIANA MONTAÑO MUTIS.

**INSTAR** a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2022--000087

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por FANNY LUCERO NIÑO LOPEZ, contra AIDE NOHEMI OBANDO VERA

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La señora FANNY LUCERO NIÑO LOPEZ informó que mediante documento privado, celebró con la demandada AIDE NOHEMI OBANDO VERA, el 4 de septiembre de 2021, contrato de arrendamiento respecto del inmueble Apartamento 504 Conjunto Residencial OKAPI I, ubicado en la dirección Carrera 92 No. 74-46 sur – Torre 26 – del Barrio Bosa San Bernardino-, cuyos linderos se especifican en la demanda; don la arrendataria se obligó a pagar un canon mensual de \$500.000.00, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes, sin embargo advierte que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago correspondiente de los meses de octubre de 2021.

Con soporte en los hechos anteriores, la parte actora pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido; que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble descrito; que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble; además de condenar en costas a la demandada.

Luego de subsanada la demandad, esta sede judicial mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) admitió la misma ordenando la notificación a la parte pasiva, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La demandada AIDE NOHEMI OBANDO VERA fue notificada del auto admisorio de la demanda por aviso, mediante comunicación que se ajusta en un todo a los lineamientos de notificación personal del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual fue materializada a través de la empresa postal 4 -72, anexando con ello copia del auto que dio apertura a la demanda de restitución, copia de la demanda y todos los anexos presentados al Juzgado.

El término legal de traslado establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso feneció en silencio, sin que la señora Aide Nohemí hubiera propuesto medio exceptivo alguno, mucho menos se ha acreditado el pago de los cánones endilgados como morosos o se ha aportado constancia de la restitución voluntaria del apartamento objeto del proceso.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía, así como los demás presupuestos establecidos en el ordenamiento procesal civil y demás normas que regulan la actuación concreta.

Sea menester precisar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4° del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3° de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Obra en el plenario copia del contrato de arrendamiento suscrito el día 4 de septiembre de 2021 en virtud del cual la señora Fanny Lucero Niño López arrendó a la señora Aide Nohemi Obando Vera el Apartamento 504 Conjunto Residencial OKAPI I, ubicado en la dirección Carrera 92 No. 74-46 sur – Torre 26 – del Barrio Bosa San Bernardino-de la ciudad de

Bogotá, negocio jurídico que estableció como valor inicial del canon mensual la suma de \$500.000, con vigencia de 6 meses.

Manifestó la demandante que la señora Aide Nohemí, en su condición de arrendataria no sufragó los cánones correspondientes a los meses de octubre de 2021 en adelante, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

#### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que vincula a la demandante FANNY LUCERO NIÑO LOPEZ, como arrendadora, con la demandada AIDE NOHEMI OBANDO VERA, como arrendataria, respecto del bien inmueble–Apartamento 504 Conjunto Residencial OKAPI I, ubicado en la dirección Carrera 92 No. 74-46 sur – Torre 26 – del Barrio Bosa San Bernardino-de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada RESTITUIR el inmueble antes referido a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no efectuarse la entrega voluntaria, se comisionará con amplias facultades al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, sin necesidad de nuevo ingreso al Despacho, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo el correspondiente a **un (1) s.m.l.m.v.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00154

En relación con la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, se dispone:

En primer lugar destaca esta sede judicial que el presente asunto fue instaurado como un proceso declarativo, por lo cual, para que proceda el decreto de medidas cautelares deberá prestarse caución, lo cual fue ordenado desde el mismo auto admisorio calendado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, al revisar las cautelas solicitadas se encuentra que las mismas son medidas cautelares propias de un proceso ejecutivo, sin que sea dable dentro de la presente demanda, el decreto de estas, así entonces, la petición deberá ajustarse conforme lo prevé en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00807

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la CORPORACIÓN INSTITUTO DE ASTROBIOLOGIA Y JORGE ENRIQUE BUENO PRIETO a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda.

Se reconoce personería jurídica al abogado MARIO GILBERTO FRANCO ORTEGA, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00615

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada CAROLINA NAVARRO GARCÍA a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de manera oportuna.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DELVIS ISABEL GONZÁLEZ DE LA CRUZ, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01725

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -EN INTERVENCIÓN- instauró demanda ejecutiva en contra de AQUILEO HIGUITA HIGUITA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 46955, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2020 (folio 27c 1), proveídos que fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem.

Designada y notificada la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 46955, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00531

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de NOHORA AMALIA BERMUDEZ RUBIANO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 6020085442, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 25 de junio de 2019 (folio 32 c 1), proveídos que fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem.

Designada y notificada la abogada FLOR JEANET ALBARRACIN PUERTO dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante, de la lectura detenida y detallada de dicho escrito se advierte que no formuló medio exceptivo alguno.

**II. CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 6020085442, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-00851

Vencido en silencio el término de traslado en silencio es del caso APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$17.533.535,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00730

Como quiera que en este proceso la demandada **OLGA RUBIELA NIEVES BALLESTEROS**, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago, a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.150.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00491

Como quiera que en este proceso la demandada JAVIER IGNACIO DÍAZ DÍAZ, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

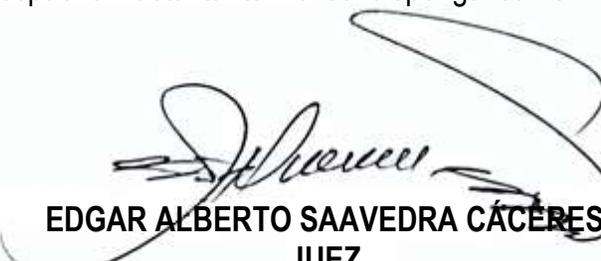
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00861

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MÁRQUEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad. En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA, en contra de LUIS JOSÉ DUMAR ABISAMBRA, RAFAEL JACOB RIVERA HOYOS y GRIMALDY DEL CARMEN DÍAZ TOVIO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00920

En relación a la múltiple solicitud presentada por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, es preciso destacar que la corrección y/o aclaración del mandamiento de pago se realizó por el Despacho mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se insta a estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

De otro lado, los actos de notificación agregados por la secretaría para el proceso 2021-00920, agréguese al expediente correspondiente pues no guardan relación alguna con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00638

Reconocer personería a la abogada Leidy Paola Murcia Bello, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

En relación con la solicitud de medidas cautelares, es preciso destacar que respecto de la retención de dineros de cuentas bancarias, ya se resolvió sobre ello mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, de conformidad con el artículo 591 del CGP, se dispone:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con M.I. No 50C-1342680 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro denunciado como de propiedad del demandado.

**OFICIESE** por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01887

Por secretaría, se ordena la inclusión del nombre del (la) (los) demandado(a)(s), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00409

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

La mayoría de los procesos relacionados corresponden al año 2016, 2017 y 2018, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichos documentos, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2018-00748

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la señora CURADORA AD LITEM designada por el Despacho se notificó del mandamiento de pago y dio contestación a la demanda.

De las excepciones de mérito propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme se prevé en el artículo 443 del CGP. En aras de garantizar el traslado, por secretaría remítase copia del escrito de contestación y de sus anexos, al apoderado de la parte demandante, así como copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00892

Como quiera que en este proceso la demandada PAOLA ANDREA MENDEZ SALAZAR, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$270.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00684

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al señor JAIME ALEJANDRO QUINTANA CASTRO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante cometió un error, **pues informó una dirección electrónica distinta a la de este Juzgado**, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos al señor JAIME ALEJANDRO QUINTANA CASTRO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto del Juzgado**, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00591

Como quiera que en este proceso el demandado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ALAPE, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

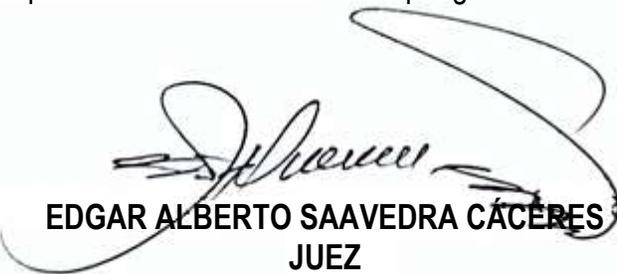
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00519

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dra. CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en contra de LEIDY YOHANA ALBARRACÍN CANTOR, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2021-00245

Como quiera que en este proceso la demandada LUZ AIDEN CALDERON GALVIS, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

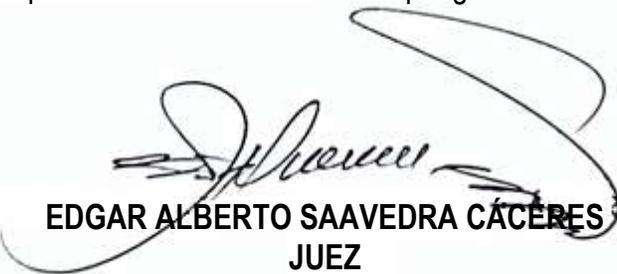
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

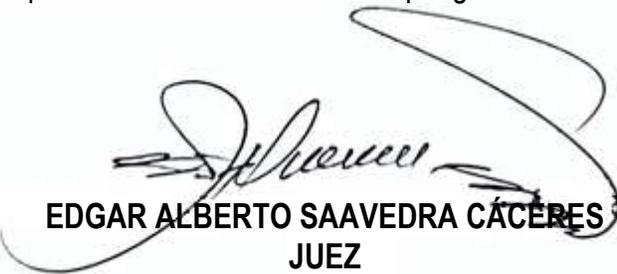
Rad 2021-00088

Como quiera que en este proceso el demandado LENIS ALONSO SEVILLANO VALENCIA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00957

Como quiera que en este proceso el demandado JUAN PABLO BETANCOURT MESA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

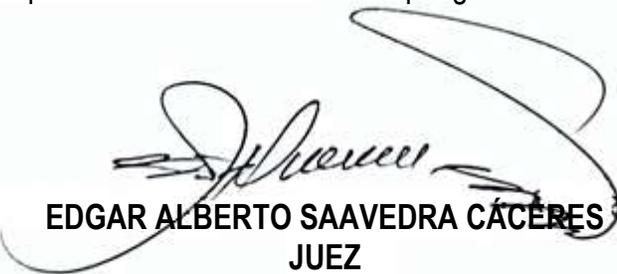
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

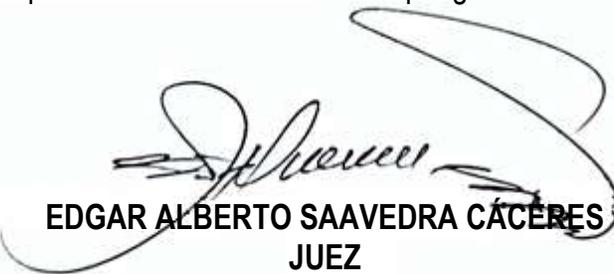
Rad 2020-00751

Como quiera que en este proceso el demandado NICOLAS USCATEGUÍ QUINTANA, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00728

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, y en los artículos 593 y 599 del CGP se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FREDY GIOVANNY GARZON QUIROGA como empleado de la sociedad INPROARROZ LTDA. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000,00 M/Cte. **OFÍCIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que informe al Despacho la dirección electrónica de la sociedad antes referida.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

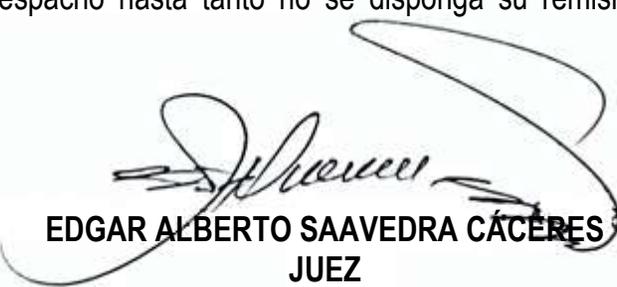
Rad 2020-00452

Como quiera que en este proceso el demandado CARLOS ANTONIO PAEZ FORERO, fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00452

Teniendo en cuenta la respuesta que precede, proveniente de la Secretaria de Movilidad correspondiente y embargado como se encuentra el vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **VEI-067**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00371

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo, y del escrito y sus anexos en cumplimiento de las disposiciones legales procesales, copió a la parte actora el correo electrónico, quien a su vez replicó los medios de defensa promovidos por la parte demandada.

Con lo anterior, se entiende superado el traslado del artículo 443 del CGP.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE**

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital.

**PARTE DEMANDADA**

- b) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles veintisiete (27) del mes de julio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00283

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JAIRO ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00202

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto No. 2022-01-016803 del 20 de enero de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades por el cual se admitió a Reorganización Abreviada a la Sociedad SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S., identificada con Nit. 830.109.213, demandado dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, emerge necesario para el presente asunto dar aplicación estricta de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, donde de manera expresa se ordena la imposibilidad de admitir a trámite, ni de continuarse *“demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”*

Debe resaltarse que dicho trámite de reorganización, únicamente se adelante respecto de la persona jurídica aquí demandada, empero, ello no incluye a la persona natural también demandado.

Por lo antes expuesto se dispone:

DECLARAR la nulidad de la actuación procesal adelantada por esta sede judicial, dentro del proceso ejecutivo en contra de SINCOTEL SOLUTIONS S.A.S., según se expuso en la parte motiva de esta determinación y con apoyo en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE la presente determinación a las partes por el medio más expedito. Por secretaría remitir copia de este proveído a través de correo electrónico.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, respecto del demandado MAURICIO AGUDELO QUIGUA.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2020-00151

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado JAIME LOPEZ CRUZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan actuaciones improcedentes.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, **el escrito de demanda, el título base de la acción y los anexos**, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, se advierte que la parte demandante cometió un error, pues informó datos erróneos frente al término en que se tiene surtida la notificación, además de no haber anexado los traslados completos, lo que sin mayor elucubración afecta la debida información para un buen ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, además de ser abiertamente vulnerador de las garantías procesales de la parte pasiva.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta los actos de notificación remitidos a JAIME LOPEZ CRUZ.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad 2019-01572

TENGASE en cuenta e embargo de remanentes y de los bienes que se le lleguen a desembargar al aquí demandado ESNEIDER RAFAEL CORREA ROMERO, para el proceso que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018), conforme lo comunicado en Oficio No.00978 de fecha Junio 30 de 2021.- Oficiese en tal sentido al referido estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 057** fijado hoy, **once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2022-00578

Revisado el escrito de demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor INMUEBLEXPRESS S.A.S. y en contra de OLGA VICTORIA QUIENTERO MESA y NELSY DANAY TORO PAGUATIAN, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$4.050.000.00, por concepto de CANONES de arrendamiento y saldos de los mismos, causados mensualmente y que corresponden desde el mes de FEBRERO de 2022 hasta ABRIL de 2022, tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VALOR
canon febrero 2022	\$ 1.350.000
Canon marzo 2022	\$ 1.350.000
Canon abril de 2022	\$ 1.350.000
<b>Total capital adeudado</b>	<b>\$ 4.050.000</b>

1.2. Por la suma de \$1.700.000.00, por concepto de cláusula penal, en concordancia con lo señalado en el artículo 867 del Código de Comercio y 1601 del Código Civil donde se señala que la pena no podrá ser superior al duplo de la primera y no como se estipuló en el contrato de arrendamiento.

1.3. Por los canones de arrendamiento que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y/o hasta que se dicte sentencia o se restituya el inmueble arrendado.

2. **NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO por conceptos de intereses moratorios, teniendo en cuenta que las partes pactaron en la cláusula décimo séptima del contrato la sanción por incumplimiento por concepto de cláusula penal y los intereses moratorios son excluyentes con la cláusula penal pactada entre las partes.

3. **NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO Por concepto de servicios públicos, toda vez que en virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en la demanda y sus anexos no obran recibos de servicios públicos y adolece además de acreditación del pago por dicho concepto como lo exige la precitada norma.

4. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

5. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

6. RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA únicamente, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

poder aportado, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 75 del CGP; advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00578**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00580**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso,  
**RESUELVE:**

1. Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal instaurada a través de apoderada por ARMANDO JOSÉ PRATO ROA, contra CARLOS BETANCOURT CASTAÑEDA, como representante legal de IPS HEMOPLIFE SALUD con Nit 901.174.496-4.
2. Fijar el día **13** del mes de **julio** del año en curso, a las **10:00 am** para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor ARMANDO JOSÉ PRATO ROA a través de su apoderada.
3. El convocante deberá notificar personalmente al absolvente conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

4. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 75 del CGP; advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00582**

Revisado el escrito de demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor CARMEN CECILIA SIERRA GONZÁLES y en contra de NELSON ARTEAGA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:

1.1. Por la suma de \$4.200.000.00, por concepto de CANONES de arrendamiento y saldos de los mismos, causados mensualmente y que corresponden desde el mes de FEBRERO de 2019 hasta AGOSTO de 2019, tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VALOR
canon febrero 2019	\$600.000
Canon marzo 2019	\$600.000
Canon abril de 2019	\$600.000
Canon mayo 2019	\$600.000
Canon junio 2019	\$600.000
Canon julio 2019	\$600.000
Canon agosto 2019	\$600.000
<b>Total capital adeudado</b>	<b>\$ 4.200.000</b>

2. **NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO por conceptos de intereses moratorios, teniendo en cuenta que una vez revisado el contrato base de la acción en virtud de lo contemplado en la Ley 820 de 2003, se evidencia que las partes no pactaron sanción por incumplimiento ni por concepto de cláusula penal ni por intereses moratorios.

3. **NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO de \$1.200.000 por concepto de reparación de daños materiales causados al inmueble por parte del arrendatario, toda vez que una vez revisado el contrato base de la acción y en virtud de lo contemplado en la Ley 820 de 2003, no se evidencia la exigibilidad de dicho concepto dado que no fue pactado entre las partes y no esta estipulado en el contrato.

4. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

5. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

6. RECONOCER personería a SANTIAGO ESTEBAN REYES FRANCO estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00582**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. **PREVIO** a decretar el embargo solicitado requiérase a la parte demandante a fin de que informe el empleador o empresa donde trabaja el demandado dirección física y electrónica donde pretende hacer valer la medida cautelar.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-02010**

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado EDWIN RICARDO ROBLES JIMENEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por el abogado de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida al demandado se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto al señor EDWIN RICARDO ROBLES JIMENEZ, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2019-02010**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo que perciba el demandado, como empleado de **HORMIGON URBANO S.A.S. Nit 900529810-6**, siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables.  
Limítese la cautela a la suma de \$50.000.000.oo.

Oficiese al pagador de dicha empresa, haciendo las advertencias de el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciendo además las advertencias previstas en el parágrafo 2do de la misma normativa.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055 fijado hoy, nueve (09) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-00217**

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado EDINSON BERMUDEZ SERNA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado y el término con el que cuenta para contestar.

Pues bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora no resulta verificable para esta sede judicial que, se haya dado cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 8 del referido decreto legislativo, en efecto, no se puede constatar que la información remitida al demandado se le especifiquen los términos con los que cuenta para contestar la demanda, a partir de cuándo se surte la notificación, tampoco es fácil de encontrar que se le indicó el medio electrónico a donde podría remitir dicha contestación, mucho menos se pudo establecer que en efecto al señor EDINSON BERMUDEZ SERNA, la parte demandante le remitió copia del título ejecutivo, de los anexos, del escrito de demanda y del mandamiento de pago, por lo que, se dispone:

**1. NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

**2. INSTAR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa y/o en caso de haberlo hecho, deberá aportar los soportes de dicho trámite agotado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁGERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2021-00010**

Revisado el expediente en detalle, se dispone:

Tener en cuenta que la demandada LUISA FERNANDA QUINTERO PAEZ se notificó el día veinticuatro (24) de enero de 2022 de manera virtual conforme lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Tener en cuenta que la demandada contestó dentro del término a través de apoderado el día siete (07) de febrero de 2022.

En cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, la parte demandada remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante, por lo que se entiende surtido el trámite del que habla el artículo 443 del CGP.

La parte demandante recorrió traslado a las excepciones dentro del término el día veintidós (22) de febrero de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**- PARTE DEMANDANTE**

a. DOCUMENTAL: téngase en cuenta la documental aportada con la demanda y con la contestación a las excepciones tanto de mérito como previas entre ellas Estado de Cuenta entregado por la administración en diciembre de 2020.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Milena Páez (Madre de la demanda quien ha venido ejecutando los pagos del inmueble).

**- PARTE DEMANDADA**

a. DOCUMENTAL: téngase en cuenta la documental aportada con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito y previas.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante.

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes (26) del mes de julio del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

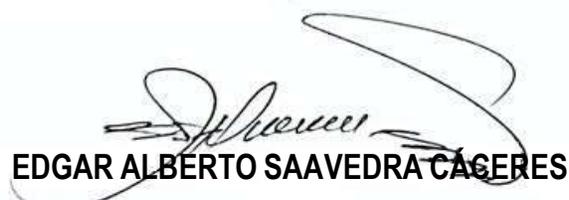
Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**3. RECONOCER** personería al abogado **JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado, teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 75 del CGP; advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, -1-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u></b> <b><u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00584**

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor del BANCO DEL OCCIDENTE- en contra de MATILDE RODRIGUEZ CASTILLO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número identificado con el sticker 1A07749953 así:

- a. Por la suma de \$32.921.283.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 12 de ABRIL de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado EDUARDO GARCIA CHACÓN en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder otorgado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.2022-00584**

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del automóvil Clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, línea SAIL, Modelo: 2016, Servicio: Particular, Chasis: 9GASA58M6GB020014, Placa: IIX 500 de propiedad de la demandada, bien gravado con prenda a favor de Banco de Occidente.

Una vez acreditado el embargo se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de aprensión y secuestro

2. **DECRETAR** El embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada MATILDE RODRIGUEZ CASTILLO identificada con C.C 51.837.154 en DECEVAL.

3. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE, -**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 056 fijado hoy, once (11) de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00726

En relación los memoriales obrantes en los consecutivos 2.1. y 3.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación el citatorio allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que (i) en el comunicado que se le envió a la parte demandada no se indicó el término que tiene para presentar excepciones, el cual es de 10 días, pues solo se señaló que la notificación se entenderá surtida pasado dos días a la recepción del mensaje y (ii) no se le entregó copia de la totalidad de los anexos con que se presentó la demanda, ni tampoco copia del título valor que se pretende cobrar.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

3.- Por otra parte, en atención a memorial obrante en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales, se reconoce personería para actuar a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez, como apoderada de la parte demandante, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

Téngase el correo electrónico [quevedo.juridicos@gmail.com](mailto:quevedo.juridicos@gmail.com) como dirección de notificación de la citada profesional.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01116

En relación los memoriales obrantes en los consecutivos 2.2. y 5.2. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación el citatorio y aviso allegado, aclarando que este no producirán el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que (i) en ninguno de los dos comunicados se le indicó que la notificación se entenderá notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y los términos para presentar medios de defensa empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación, según lo indicado en el inciso 3° del artículo 8 del decreto en mención, (ii) tampoco se indicó el termino para proponer excepciones de mérito el cual es de 10 días, (iii) ni se agregó con el mensaje copia de la totalidad de los anexos con que se presentó la demanda, ni tampoco copia del título valor que se pretende cobrar.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar a las demandadas en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00811

En relación los memoriales obrantes en los consecutivos 1.1. y 1.2. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación el citatorio allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que (i) en el comunicado que se le envió a la parte demandada no se indicó el término que tiene para presentar excepciones, el cual es de 10 días, tampoco se señaló que la notificación se entenderá surtida pasado dos días a la recepción del mensaje, (ii) la dirección de correo electrónico del juzgado se indicó erróneamente, (iii) la demanda está cercenada y (iv) no se le entregó copia de la totalidad de los anexos con que se presentó la demanda, ni tampoco copia del título valor que se pretende cobrar.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01212

En relación los memoriales aportados por las partes, el despacho dispone:

- 1.- Agréguese al expediente la respuesta proferida por la Alcaldesa Local de Bosa en lo concerniente a la devolución de la comisión para el secuestre del inmueble embargado, obrante en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales.
- 2.- Téngase por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del memorial obrante en el consecutivo 2.1 del cuaderno de notificaciones, esto es, desde el 31 de enero de 2022, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. (ibídem).
- 3.- En atención al memorial presentado por las partes y en virtud del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente proceso por 36 meses, sin perjuicio de las observaciones allí indicadas. Manténgase las diligencias en secretaría durante el término mencionado.
- 4.- En caso de que se reanude el proceso, se concede el término de traslado de la demanda a la parte demandada, 10 días siguientes a la reanudación, teniendo en cuanto lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy  
11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00095

Previo a decretar el emplazamiento de la parte demandada como lo solicita la parte actora en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A., para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado ANLLELO EDUARDO GAVIRIA PINEDA (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00131

En relación al memorial obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

- 1.- Agregar a la encuadernación el citatorio allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que este dio resultado negativo.
  - 2.- Se requiera a la parte activa para que proceda a notificar a la parte pasiva, en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección física y/o electrónica que se enuncia en la demanda.
- Téngase en cuenta que la notificación que la parte actora realizó el pasado 12 de enero de 2022 e informó al despacho se realizó a una dirección con la terminación [@hotmail.com](mailto:@hotmail.com), cuando la dirección señalada en la demanda tiene la terminación [@hotmail.es](mailto:@hotmail.es).
- 3.- Con el ánimo de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la secretaría del despacho para que informe el trámite dado al oficio proferido el 13 de diciembre de 2021 y obrante en el cuaderno de notificaciones del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00168

En relación los memoriales obrantes en los consecutivos 2.1., 3.1. y el denominado “*memorial constancia citatorio*” del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación los citatorios allegados, aclarando que estos no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que (i) en los comunicados que se le envió a la parte demandada no se indicó el término que tiene para presentar excepciones, el cual es de 10 días, tampoco se señaló que la notificación se entenderá surtida pasado dos días a la recepción del mensaje, y (ii) no se le entregó copia de la totalidad de los anexos con que se presentó la demanda, ni tampoco copia del título valor que se pretende cobrar.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Con el ánimo de proseguir con el curso del proceso, se requiere a la secretaría del despacho para que informe el trámite dado al oficio proferido el 6 de agosto de 2020 y obrante en el cuaderno de notificaciones del expedite digital.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00508

En relación al memorial obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación el citatorio allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que (i) en el comunicado que se le envió a la parte demandada no se indicó el término que tiene para presentar excepciones, el cual es de 10 días, ni tampoco se señaló que la notificación se entenderá surtida pasado dos días a la recepción del mensaje, (ii) no se le entregó copia de la totalidad de los anexos con que se presentó la demanda, ni tampoco copia del título valor que se pretende cobrar, (iii) como tampoco se le remitió a la parte demanda copia del auto de apremio.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00551

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 6. del cuaderno de notificaciones en fecha 18 de febrero de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00620

En relación al memorial obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

1.- Agregar a la encuadernación el citatorio y aviso allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que, en ambos, no se indica el término que tiene la parte accionada para presentar excepciones, el cual es de 10 días, ni tampoco se señaló que la notificación se entenderá surtida pasado dos días a la recepción del mensaje.

Téngase en cuenta los tres cambios transitorios que el Decreto 806 de 2020 le imprimió al régimen general de notificaciones según la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2.- Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar al demandado en debida forma y allegue al correo electrónico del juzgado copia de las diligencias.

Para tal fin, el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordene que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy  
11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00787

En relación al memorial obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

- 1.- Agregar a la encuadernación el citatorio allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que dio resultado negativo.
- 2.- Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en la dirección electrónica anunciada en la demanda, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00805

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en los consecutivos 1.1. y 2.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$60.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00971

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 11 de noviembre de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01228

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 1 de diciembre de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'100.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01173

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y obrante en el consecutivo 3.1 del cuaderno de memoriales, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en el Banco de Occidente, siempre que se trate de dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$25'000.000,00. Líbrese Oficio a la referida Entidad Financiera.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ  
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01173

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 1 de diciembre de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$820.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy  
11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01152

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 30 de noviembre de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'050.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy  
11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00910

En relación al memorial obrante en el consecutivo 1.1. del cuaderno de notificaciones, el despacho dispone:

- 1.- Agregar a la encuadernación el citatorio allegado, aclarando que este no producirá el efecto establecido en el Decreto 806 de 2020, dado que dio resultado negativo.
- 2.- Previo a referirse sobre la solicitud de decretar el emplazamiento, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en la dirección electrónica anunciada en la demanda, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00783

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 2.2. del cuaderno de notificaciones en fecha 22 de noviembre de 2021, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'450.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00973

En atención al informe allegado por Cifin S.A.S. obrante en el consecutivo 3.1 del cuaderno de memoriales y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias Bancolombia, BBVA Colombia, BCSC y Davivienda, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$8'800.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras de acuerdo a lo indicado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00973

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 27 de enero de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy 11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01702

En relación al memorial obrante en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales aportado por la parte demandante, el despacho dispone:

1.- Reconocer personería para actuar a la abogada **Martha Patricia Olaya** como apoderada judicial de la citada parte en los términos y para los fines del mandato conferido.

Tener como el correo electrónico [abogada.marthaolaya@gmail.com](mailto:abogada.marthaolaya@gmail.com) como dirección de notificación de la citada profesional.

2.- Agregar al expediente el contrato de cesión de derechos de crédito allegado por la parte demandante y obrante en el consecutivo 5.3. del cuaderno de memoriales.

3.- Requerir a la parte actora para que proceda a notificar a su demandado de acuerdo a lo indicado en el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago.

4.- En atención a la solicitud obrante en el consecutivo 5., por secretaría remítase copia del link del proceso al correo señalado en el numeral 1 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56 fijado hoy  
11 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00666-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Banco Agrario S.A.

Ejecutado: Blanca Emilce Ospina Torres.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La pretensión.**

Mediante demanda radicada el 24 de abril de 2019 la entidad bancaria, con base en el pagaré número 031666100001841 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Blanca Emilce Ospina Torres por \$7'395.338 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 10 de mayo de 2018.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

### **2. Trámite procesal**

El 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco Agrario S.A., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 10 del mismo mes y año.

Posteriormente, por auto del 18 de julio de 2019 y a petición de la parte interesada, el despacho procedió a adicionar el auto que libró mandamiento de pago y notificó la providencia 19 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 4 de marzo de 2020 se decretó el emplazamiento de la obligada.

Una vez efectuada la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del Juzgado, en data 10 de agosto de 2021, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

A esto, el 31 de agosto de 2021, se designó como curador *ad litem* al abogado Carlos Arturo Barrero Vargas sin que éste se haya posesionado en el cargo dado el silencio que manifestó y el despacho lo relevó del cargo por auto del 10 de diciembre de 2021 para nombrar, en igual cargo, al profesional Javier Muñoz Osorio.

El 24 de enero de 2022 Javier Muñoz Osorio, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 25 del mismo mes y año formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por el curador al correo electrónico de la parte actora, se presentó en el correo del juzgado escrito dirigido por la entidad demandante, en fecha 11 de febrero de 2022, oponiéndose a la excepción planteada.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la

emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil<sup>1</sup> se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la deudora.

Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* Javier Muñoz Osorio, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

---

<sup>1</sup> SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres (3) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

*“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

(...)

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades”.*

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

*“Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió.”*

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el

criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.*

*De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)*

*En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.*

*Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso”.*

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograr en el menor tiempo posible el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 24 de abril de 2019, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 10 de junio de la mencionada anualidad.

Posteriormente, por auto del 18 de julio de 2019 se adicionó el auto que libró mandamiento de pago y se ordenó que se notificara a la parte accionada junto con el auto de apremio.

Al paso de lo anterior, en data 9 de octubre de 2019 se publicó el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, y aquel retiró los oficios necesarios para su materialización el 22 siguiente.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron a partir del 7 de noviembre de 2019, día en el cual la apoderada judicial del acreedor remitió el citatorio establecido en el

artículo 291 del C.G.P. a la Calle 71R Sur # 70 – 26 (fl. 66); sin embargo, la misma resultó infructuosa dado que la dirección es inexistente.

Esta actuación fue informada a este estrado judicial a través de memorial de 22 de noviembre de dicha anualidad, ocasión en la cual la apoderada judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dicha petición fue resuelta favorablemente en auto del 4 de marzo del año siguiente, esto es 2020, y sólo hasta el 10 de agosto de 2021 la secretaria del despacho acreditó haber realizado el emplazamiento de la demandada en debida forma.

De lo dicho se puede deducir que desde un principio hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente, pues el oficio para la implementación de las medidas cautelares se retiró, incluso, dentro del mismo mes en que fue elaborado por la secretaría del juzgado, valga recordar en fecha 22 de octubre de 2019, y, muy empezando el mes siguiente, en fecha 7 de octubre de 2019, se realizó el intento de notificación, el cual, al resultar fallido, y la parte actora informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, dentro del mismo mes.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cede de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente, que para ese entonces era en formato físico, y la posibilidad de que la parte demandante adelantara, en normalidad, alguna labor relacionada con el proceso ejecutivo.

Ahora bien, luego de que se ordenara el emplazamiento por secretaría en auto de 26 de mayo de 2021, solo hasta el 10 de agosto se logró realizar el emplazamiento, a lo cual, por decisión del 31 de agosto se designó como curador *ad litem* al abogado Carlos Arturo Barrero Vargas quien guardó silencio al llamado que se le hiciese, y por lo tanto, se le relevó del cargo para en su lugar designar al, también abogado, Javier Muñoz Osorio, quien pasado más de cuatro meses de la primera designación, procedió a aceptar el cargo y a notificarse dentro del proceso.

Este último periodo de tiempo, comprendido entre los meses de agosto de 2021 y enero de 2022, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para lograr la notificación del curador *ad litem* es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla entre la secretaría del despacho y los profesionales del derecho que se escogen para desempeñar el cargo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la entidad ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del cese de actividades, aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 19 de julio de 2020.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial y la tardanza en la notificación del curador *ad litem*, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

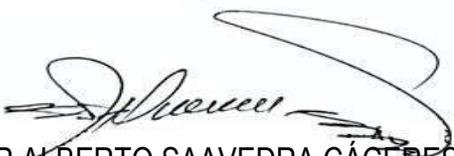
**SEGUNDO.** – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO.** – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO.** – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

**QUINTO.** – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000 M/Cte.** Liquidense.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 56** fijado hoy once (11) de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretaria